



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 23/2019 SERA

ACTOR: *****1.

AUTORIDAD: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veintiuno, por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de junio de 2021.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Ley de Responsabilidades:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

ISSSTECALI:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Sala Especializada:

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

I. RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Coordinador de la Oficina Foránea en Mexicali, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Baja California, presentó denuncia en contra del actor, por presuntamente haber incurrido en desacato.

2.- El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Contralor Interno de ISSSTECALI decretó el inicio de la investigación administrativa relativa, radicándose con el expediente *****2.

3.- El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control de ISSSTECALI, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenó formar expediente y emplazar al presunto responsable a audiencia.

4.- Agotado el procedimiento administrativo relativo, luego del desahogo de la audiencia en cita, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se remitió a la Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa *****3.

Antecedentes en primera instancia:

5.- El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Especializada emitió acuerdo radicando y registrando el expediente en cita, con el número 23/2019, por la falta administrativa de desacato, prevista en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, que enseguida se transcribe:

“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”

6.- El juicio se tramitó en todas sus etapas, por lo que el ocho de febrero de dos mil veintiuno (pág. 165), tras desahogarse los alegatos, se citó a las partes a oír sentencia, la que fue emitida el día once de marzo de dos mil veintiuno, declarando la no responsabilidad administrativa del actor.

7.- La Sala Especializada se sustentó en que la autoridad sancionadora no precisó en qué momento el actor supo del requerimiento para rendir un informe justificado, en relación a una queja por un servicio deficiente a cargo de ISSSTECALI, pues dos de los tres oficios dirigidos a él con ese fin, si bien tienen sello de recepción, se entregaron a otras personas y el último a alguien que sólo plasmó su firma, sin saberse cuando el actor los recibió.

8.- Asimismo, la Sala consideró que no se acreditó el carácter de “contumaz” del actor, ya que ello implica que: a) no dio ninguna respuesta al requerimiento, o b) retrasó deliberadamente y sin justificación la entrega de la información; así como c) la aplicación de medidas de apremio, al no advertirse ninguna de éstas.

Antecedentes en segunda instancia:

9.- Inconforme con el fallo, la autoridad recurrió en apelación el doce de abril del dos mil veintiuno (págs. 195 a 201); recurso que se admitió el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en auto (pág. 205) que ordenó dar vista a las partes por cinco días, para manifestar lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se

integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

11.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 18, fracción IX, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

12.- Como se anticipó, en contra de la sentencia de Sala, la autoridad interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción IX de la Ley del Tribunal y en los artículos 215, 216 fracción II, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades.

13.- El recurso promovido por la recurrente es procedente, tanto por lo que hace a quien lo interpone como por la naturaleza del acto recurrido: la resolución que en definitiva resolvió el juicio, lo que actualizó el supuesto establecido en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Oportunidad del recurso de revisión:

14.- El recurso fue interpuesto ante la propia Sala el doce de abril de dos mil veintiuno, antes de que la sentencia le fuera notificada formalmente a las partes, que ocurrió el día siguiente, lo que no genera ningún problema, a partir de la Jurisprudencia que enseguida se reproduce, emanada de este Pleno, aplicable al caso por analogía.

“TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2024.

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos:

La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.

Criterio:

El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.

Justificación:

De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.”

Agravios:

15.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque ni la Ley del Tribunal ni la de Responsabilidades, que regulan el recurso, establecen tal exigencia.

16.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable al caso por analogía, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos:

Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación:

La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

17.- En su recurso (págs. 195 a 201) la parte actora hizo valer diversos agravios, que en esencia sostienen:

a) Que el actor si tuvo conocimiento de las imputaciones en su contra, como se evidenció en el informe que rindió por escrito el siete de febrero de dos mil diecinueve, al comparecer ante la Contraloría Interna de ISSSTECALI;

b) Que la Sala suplió la deficiencia de la queja, en contravención a lo previsto en el artículo 30 de la Ley del Tribunal, que prohíbe como regla la suplencia de la queja; y

c) Que informar al superior jerárquico es una facultad discrecional, no reglada, de la Comisión, por lo que la exigencia de la sentencia en el sentido de que se debió informar al superior, para que procediera la sanción, es un exceso de la Sala.

- **El actor sabía de la queja en su contra:**

18.- Por versar sobre el fondo, se analiza primero el agravio listado en primer término, que sostiene que el actor tuvo conocimiento cabal de la queja en su contra, el que se anticipa es parcialmente fundado, pero inoperante para modificar la sentencia de Sala, como se procede a explicar.

19.- Como plantea la recurrente, del informe de autoridad rendido ante la Contraloría Interna de ISSSTECALI por el propio actor (págs. 24 a 25) y del volante de atención que aportó (pág. 27), se advierte que éste supo de la queja presentada

ante las oficinas de la Comisión en Tecate, por una ciudadana que reclamó la atención médica recibida en ISSSTECALI.

20.- En el informe en cita, del siete de febrero de dos mil diecinueve, rendido por escrito, el actor alude a los oficios *****4 (4 de abril de 2018), *****4 (4 de junio de 2018) y *****4 (11 de octubre de 2018), afirmando que acudió en dos ocasiones ante esa Comisión: el cuatro de abril de dos mil dieciocho y el veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

21.- Lo inoperante del agravio surge de que de dicho informe no se infiere una fecha precisa, en que el actor se haya enterado de los requerimientos hechos por escrito, dado que ninguno de ellos le fue notificado personalmente. La sentencia recurrida no sostiene que el actor no se hubiera enterado de los oficios, sino que no es posible establecer cuándo se enteró de éstos (pág. 176, segundo a cuarto párrafos).

22.- Para establecer que el actor hubiera incurrido en retraso deliberado, hipótesis del precepto transcrito en el párrafo 5 de este fallo, que se le imputa actualizar, es necesario establecer en qué momento supo de tales requerimientos.

23.- La recurrente pretende establecer que la notificación surte efectos al actor desde que la oficialía de partes de ISSSTECALI selló de recibido cada oficio. En palabras del agravio (pág. 198): *“Los oficios mencionados, fueron notificados correctamente... ..dentro del domicilio laboral del sujeto activo; a razón de la sana lógica se precisa que toda autoridad tiene para una mejor control (sic), una recepción, oficialía de partes u oficina que se encargue de la recepción y despacho de los escritos que se tramita ante ellos... ..decir lo contrario quedaría en el absurdo de que incluso el Presidente de la República reciba de manera personal los escritos dirigidos a él...”*.

24.- El criterio de notificación que invoca la recurrente es válido en materia administrativa, cuando el destinatario actúa como autoridad; no lo es tratándose de derecho represivo, cuando se dirige a un servidor público sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que la notificación debe ser personal, con apoyo en las reglas garantistas del derecho penal.

25.- Apoyan lo anterior sendas Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben, que permiten aplicar en el caso principios como *indubio pro reo*, *presunción de inocencia* y la carga probatoria a las autoridades, lo que impide asumir que el actor supo de la notificación de los requerimientos, desde que fueron entregados en la oficialía de partes de ISSSTECALI, como plantea la recurrente.

“Registro digital: 174488
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

“Registro digital: 2018501
Instancia: Segunda Sala
Tipo: Jurisprudencia

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J.

997/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reproachable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.”

- **Se suplió la deficiencia de la queja:**

26.- El segundo agravio reclama que la Sala suplió la deficiencia de la queja, al pretender tener al actor justificando, con un informe por escrito, su omisión de responder los oficios en los que se le requirió un informe justificado de la queja hecha por una derechohabiente de ISSSTECALI en Tecate, en contra de los servicios médicos que recibió.

27.- La recurrente reproduce el artículo 30 de la Ley del Tribunal, que en su segundo párrafo establece la regla general de que en el juicio contencioso administrativo no procede la suplencia de la queja, salvo las excepciones que el mismo párrafo consigna.

28.- El agravio es infundado. La sentencia de Sala hizo una revisión del tipo sancionador que se aplicó al caso y de las constancias de autos; concluyendo que no es factible establecer cuándo el actor se enteró de los requerimientos que se le hicieron, para establecer si existía un retraso deliberado en su respuesta.

29.- El fallo sostuvo (pág. 175 reverso, in fine): “...de las demás constancias y documentales que obran en el procedimiento

administrativo de responsabilidad, ninguna es apta para acreditar fehacientemente la fecha en que... ..tuvo conocimiento de los oficios *****4, *****4 y *****4.”, lo que no implica una suplencia de la queja, sino un análisis de las pruebas, para establecer si éstas acreditan el tipo imputado al actor.

30.- **Retrasar** significa “*hacer que algo llegue o suceda más tarde de lo debido o acordado*”¹, lo que implica tener un lapso con inicio y conclusión ciertos; independientemente de que, en el caso, tal conducta debe ser deliberada, lo que no puede presumirse sin elementos que así lo permitan.

- **No hay obligación de avisar al superior jerárquico.**

31.- En su tercero y último agravio, la autoridad impugna la interpretación que hizo la Sala al artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, respecto al aviso de la conducta infractora u omisiva que se imputó al actor, al superior jerárquico de éste; precepto que se transcribe enseguida.

“Artículo 61.- La Comisión podrá hacer del conocimiento del superior jerárquico, las faltas en que incurran las autoridades o servidores públicos estatales o municipales durante y con motivo de las investigaciones que ésta realice, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios que puedan corresponder. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las sanciones o medidas disciplinarias impuestas.”

32.- La recurrente asevera que la facultad de la Comisión prevista en el precepto en cita es de carácter discrecional, no reglada, por lo que la exigencia de la sentencia en el sentido de que debió informar al superior, para que procediera la sanción, es un exceso.

¹ Primera definición del vocablo en el Diccionario de la Lengua Española, Madrid 2014, XXIII edición del Tricentenario, coeditado por la Real Academia de la Lengua Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española, consultable por internet.

33.- El agravio es infundado, la sentencia de Sala (pág. 177 reverso) abordó dicha facultad de la Comisión, sosteniendo que pudo utilizarse como elemento para establecer la contumacia del actor, al no atender los requerimientos pese a que se le hayan impuesto medidas de apremio, entre ellas precisamente enterar a su superior jerárquico.

34.- Lo anterior porque, explica el fallo, “...la Ley de la Comisión... ..no prevé medios de apremio tradicionales como multas”, sin hacerle una exigencia para que ejerciera tal facultad.

35.- Así, la sentencia de Sala no le causa ningún agravio a la recurrente en el punto, al interpretar el precepto en cuestión de forma idéntica, ya que lo único que hizo fue evidenciar que, aunque no podía aplicar multas, la Comisión cuenta con otros mecanismos como medios de apremio, para apoyar su actuación, entre ellos avisar al superior jerárquico.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII; 21 fracción XIII, 121 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veintiuno, por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

Notifíquese: a la las partes como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-,



Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de
Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da
fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 7 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 23/2019 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.